

Víctor Gayol

“Por todos los días de vuestra vida...’ Oficios de pluma, sociedad local y gobierno de la monarquía”

p. 301-328

Los oficios en las sociedades indianas

Felipe Castro Gutiérrez e Isabel M. Povea Moreno (coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2020

373 p.

Figuras

(Serie Novohispana 128)

ISBN 978-607-30-3381-7

Formato: PDF

Publicado en línea: 14 de octubre de 2020

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/714/oficios_sociedades.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

D. R. © 2020, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



“POR TODOS LOS DÍAS DE VUESTRA VIDA...”

OFICIOS DE PLUMA, SOCIEDAD LOCAL Y GOBIERNO DE LA MONARQUÍA

VÍCTOR GAYOL

Introducción

Una historia social del trabajo que trate de los oficios en la sociedad indiana debe incluir, necesariamente, los oficios públicos, esto es, al conjunto de personas que laboraban en los diversos aparatos de poder de la sociedad tradicional.¹ Para hacerlo conviene desbrozar caminos semánticos dada nuestra ajenidad con el contexto cultural de la época. Oficio era un término extremadamente polisémico que designó varias cosas entre la Baja Edad Media y finales de la época moderna. Evocó vulgarmente —siguiendo a Sebastián de Covarrubias—,² la ocupación de la persona en términos de arte para vivir; y Nebrija lo equipara con las locuciones latinas *ars artis*, *artificium*, y a quien lo ejercita *artifex*.³ Para ejercerlo se requería tener capacitación en actividades artesanales —por ejemplo, las de carpintero o zapatero— o que implicaban otras destrezas y conocimientos más complejos o especializados —como ser mercader o médico—. Pero la acepción más precisa del término por su denso contenido jurídico, pues fue ampliamente usado en la literatura jurídica y la legislación, suponía el sentido de oficio público, que Nebrija no vaciló en

¹ Trabajo pionero para Nueva España es el de Linda Arnold, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, México, Grijalbo/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991.

² Sebastián de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, Luis Sánchez, 1611.

³ Antonio de Nebrija, *Dictionarium ex hispaniense in latinum (vocabulario español-latino)*, Salamanca [s. p. i.].

asociar con el vocablo latino *magistratus*. Aun así, la literatura jurídica no amplió su definición más allá de la dada tempranamente en las *Siete partidas*, sino que ahondó en diversos aspectos particulares y tópicos de un vasto abanico.

Leemos en la segunda partida: “Oficio tanto quiere decir como servicio señalado en que home es puesto para servir al rey o al común de alguna cibdat ó villa...”, lo cual marca la relación intrínseca entre obtener un oficio y las obligaciones que conllevaba su ejercicio.⁴ Por otro lado, la canonística tardomedieval vinculó el término *officium* al de *beneficium*, relación que estará presente en toda la tratadística moderna.⁵ Además, en los textos se repite constantemente que para ejercer el oficio se requería la designación por parte de una autoridad pública, lo cual lo diferencia del término vulgar de oficio. Escribió Hevia Bolaños que “el ser mercader no es oficio público, por no ser elegido por autoridad pública como se requiere para serlo, según Matienzo y Acevedo”.⁶ La razón de ello es porque el resto de los oficios es vil, mientras que el público requiere de nobleza y, por tanto, selección. Y dice Hevia:

Los que por sí mismos públicamente usáren de mercadería, ó de algún oficio, ó menester vil, como de Zapatero, Pellejero, Sastre, Tundidor, Barbero, Carpintero, Pedrero, Herrero, Especiero, Recatón, ú otros semejantes, que lo son, y fuere, en el ínterin que lo son, no pueden tener oficios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, como consta de una ley de Partida, y otra de la Recopilación.⁷

⁴ *Siete partidas*, partida II, título 9, ley 1. No me puedo detener aquí en el análisis, pero esta ley ahonda, más adelante, en ideas aristotélicas y en la teoría corporativa de la sociedad para argumentar la obligación y el deber que tienen los oficiales para con el rey: “Otro si mostró que los oficiales et los mayoresales deben servir et obedecer al rey como á su señor, et amparar et mantener el regno como á su cuerpo, pues que por ellos se ha de guiar”.

⁵ José María García Marín, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, 2a. ed., Alcalá de Henares, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, p. 23 y s.

⁶ Juan de Hevia Bolaños, *Laberinto de comercio terrestre y nautal, donde breue y compendiosamente se trata de la mercancia y contratacion de tierra y mar...*, Madrid, Luis Sánchez Impresor del rey N. S., 1619, I.1.§25.

⁷ Juan de Hevia Bolaños, *Curia philippica: donde ... comprehēdioso se trata de los juyzios, mayormente forenses, ecclesiasticos y seculares, con lo sobre*

Así, completando lo anterior con la idea de los juristas, ejercer un oficio público comportaba asumir responsabilidades y realizar actividades subsidiarias de dicha autoridad, obligación de la que devendrá un beneficio. En ocasiones y dependiendo de la importancia del oficio, parte de su beneficio implicaba privilegio, nobleza o dignidad, lo cual hace imposible separar ambas cosas a la hora de incursionar en una historia sociocultural de los oficios como parte del dispositivo de poder incrustado en la sociedad.⁸

En la edad moderna, el oficio público adquirió un lato y complejo estatuto jurídico pues tocaba los ámbitos de las autoridades eclesiásticas, reales y concejiles. Incluía aquellos oficios con jurisdicción ordinaria para tareas de gobierno⁹ y de impartición de justicia,¹⁰ a la vez que aquellos con jurisdicción delegada, comisionados para un cometido particular por cierto tiempo. El término también comprendía aquellos oficios sin jurisdicción, de alguna manera secundarios, y que desempeñaban actividades sustanciales para el funcionamiento del resto del dispositivo, ya fuesen técnicas o ejecutivas, y que podrían considerarse oficios auxiliares de los oficios con jurisdicción, a veces llamados en la época ministros subalternos.¹¹ Por lo general —y éste es un dato

ellos hasta aora dispuesto por derecho ..., en Valladolid, en Casa de Andres de Merchan, 1605, I.2.§23.

⁸ Vid., por ejemplo, Francisco de Alfaro, *Tractatus de officio fiscalis deque fiscalibus priuilegiis*. Vallesoleti, Apud Ludouicum Sanchez, 1606, o Juan José Sánchez, *Nobleza, privilegios y prerogativas del oficio público de escribano: con algunos discursos...: obra dividida en dos partes, y estas en tres tomos...*, 3 v., Valencia, en la Imprenta de los Hermanos de Orga, 1794.

⁹ Arzobispos, obispos, clero capitular, párrocos, gobernadores de provincia, miembros de los cabildos seculares, entre otros.

¹⁰ Provisores, alcaldes mayores y ordinarios, miembros del consejo de su majestad en cualquier tribunal de alzada como audiencias y consejos. Los oficios con jurisdicción solían llamarse también con mayor propiedad *oficios de justicia* —raramente de gobierno—. Al respecto, Tomás y Valiente acuñó el expresivo término *oficios de poder* para poner en un grupo aparte a los oficios capitulares (regidores y anexos). Francisco Tomás y Valiente, "Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII", en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, p. 158-165.

¹¹ El término *auxiliar* no es común en la literatura jurídica, sino que se debe a un esfuerzo de construcción tipológica realizado por García Marín, autor de los primeros trabajos que incluyeron una revisión exhaustiva del es-

importante para una sociología histórica de tales actividades laborales—, los oficios sin jurisdicción eran venales. Su enajenación comenzó en la Castilla bajomedieval dando pie a que entre particulares se extendiera la práctica de comerciar con los oficios otorgados por el monarca mediante merced o juro de heredad.¹² Por mor de la sencillez y mejor orden, en este texto me ocupo solamente de presentar el esbozo del perfil laboral y social de algunos oficios públicos sin jurisdicción y constreñidos a la esfera del poder real, que fueron denominados en la época oficios de pluma. No obstante, cabe señalar que se insertan en una realidad más amplia y compleja, como he tratado de dejar en claro en esta breve introducción.

Los oficios públicos de pluma

En varios textos normativos, por ejemplo, en la *Recopilación de Indias*,¹³ y en tratados jurídicos y manuales prácticos de la época, el término oficio de pluma sirvió para nombrar una serie de ocupaciones que, como su nombre lo indica, se realizaban con la

tatuto jurídico de los oficios públicos en conjunto y, particularmente, de los subalternos. José García Marín, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1977; García Marín, *El oficio público...* Por su parte, el término *ministros subalternos* suele ser común en los documentos del siglo XVIII. Cabe mencionar aquí que, desde finales de la década de 1960, la historiografía del derecho comenzó a poner atención a esta parte del dispositivo de gobierno a través de trabajos de Sánchez Bella, García Gallo, Mariluz Uruijo, Martíre y Escudero, entre otros. Véase un balance y bibliografía en Bernardino Bravo Lira, “Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado Indiano”, *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, (V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Quito-Guayaquil, 1978)*, Quito, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, p. 239-265.

¹² Francisco Tomás y Valiente, “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, v. IV, p. 3019-3049; del mismo autor, “Ventas de oficios públicos...”; García, *El oficio público...*, 143 y s.

¹³ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, Julián Paredes, 1680, libro III, título 3, ley 70 (en adelante *RecopInd./III*, 3, 70) y *RecopInd./VIII*, 21, 1 y 2.

pluma en la mano a manera de instrumento principal.¹⁴ El paradigma de oficio de pluma, al que más atendieron los autores de manuales prácticos, fue el de escribano, ya fuese real o público de número,¹⁵ pero el término abarcaba un amplio abanico en el que cabía un sinnúmero de actividades distintas. En este grupo se ubicaban los escribanos en todas sus clases: los escribanos de cámara, mayores o secretarios de diversos tribunales y los de gobernación y guerra, además de sus respectivos oficiales mayores y menores; los escribanos públicos y de número, los escribanos de entradas a cárcel o de cabildo. El conjunto incluía también a los chancilleros y registradores,¹⁶ a los procuradores de número de los tribunales, a los relatores, los receptores, los tasadores y repartidores encargados de graduar o regular el costo de los procesos, los tesoreros y contadores de penas de cámara, entre otros.

Al ser ocupaciones que se desempeñaban con la pluma en la mano no solo era necesario saber leer y escribir sino tener conocimientos del intrincado mundo de los papeles y fórmulas propias de los procesos judiciales y gubernativos. A la vez, solían ser la cara visible e inmediata de las instituciones de gobierno y administración de justicia frente a la sociedad, rostro conspicuo sobre todo para quienes requiriesen tramitar algún despacho, elaborar

¹⁴ Tomás y Valiente sugiere, a partir de una lectura entre líneas del *Quijote* cervantino, el término de *oficios de dineros* para referirse a los oficios de hacienda y así diferenciarlos del resto de los oficios de pluma. Tomás y Valiente, *Gobierno e instituciones...*, p. 158-165.

¹⁵ Para la distinción entre escribano real y público, *vid.* Ivonne Mijares Ramírez, *Escribanos y escrituras públicas en el siglo XVI. El caso de la ciudad de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Programa Universitario de Estudios sobre la ciudad de México, 1997, p. 47 y s. Junto al espléndido trabajo de Mijares hay una ingente bibliografía sobre escribanos en la época moderna que trata diversos aspectos. Por citar uno de los trabajos más recientes, aunque dedicado a Perú, vale por su mirada comprehensiva el de Kathryn Burns, *Into the archive. Writing and Power in Colonial Peru*, Durham, Duke University Press, 2010.

¹⁶ Cabe mencionar que el oficio de chanciller y registrador para Indias tuvo una historia asaz particular ya que, dada su importancia como guardián del sello real, fue dado por juro de heredad al conde-duque de Olivares y no es hasta la segunda mitad del siglo XVIII que encontramos titulares del oficio trabajando en las audiencias. Margarita Gómez Gómez, *El sello y registro de Indias. Imagen y representación*. Köln, Böhlau Verlag, 2008.

un contrato, llevar adelante algún pleito o aquellos que, por azares del destino, eran sujetos a proceso criminal. Por lo mismo, al desempeñar sus labores en los puntos de contacto entre las instituciones con la sociedad local y dependiendo, por supuesto, de la importancia y características de su función, en ocasiones llegaban a ser parte de complejas redes sociales, mayormente cuando se trataba de oficios de hacienda.¹⁷

Buena parte de los oficios de pluma era venal,¹⁸ salvo algunas excepciones, característica que le imprimirá un perfil particular a estos oficiales en el seno de las sociedades locales a lo largo y ancho de la monarquía. La venalidad de los oficios fue caricaturizada por una ingente literatura que insistió de manera constante en el tema, desde la picaresca del siglo de oro hasta el siglo XIX:¹⁹ literatura que dibuja a un titular de oficio público medrando con las necesidades de litigantes y demás vasallos que requieren de sus servicios para llevar sus casos ante el aparato del rey. Sin ánimo de negar abusos por parte de los oficiales del rey —que los había y se pueden documentar ampliamente—, me parece que el mayor impacto en el ánimo de los contemporáneos ha de haber sido el ver el comportamiento de un puñado de redes y

¹⁷ Vid. Michel Bertrand, *Grandeza y miseria del oficio. Los oficiales de la Real Hacienda de la Nueva España, siglos XVII y XVIII*, traducción de Mario Zamudio, México, El Colegio de Michoacán/Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Fondo de Cultura Económica/Embajada de Francia/Instituto Mora, 2011.

¹⁸ Un listado de los oficios comprendidos entre los vendibles y renunciables y datos sobre el ramo en Indias en *RecopInd.*/VIII, p. 20 y 21.

¹⁹ Fernando J. Alamillo Sanz, *La administración de justicia en los clásicos españoles*, Madrid, Cívitas, 1996, compila una serie de pasajes de autores, entre otros, Mateo Alemán, Miguel de Cervantes o Francisco de Quevedo, a los que habría que sumar textos indianos como los de Fernández de Lizardi, donde el escribano *Chanfaina* es claro ejemplo de escándalo, o un Hipólito de Villarreal que predica que todos los subalternos de los tribunales eran “polilla de la república” al estar coludidos entre sí para alargar las causas y generar más gastos a los litigantes. José Joaquín Fernández de Lizardi, *El Periquillo Sarniento*, edición de Carmen Ruiz Barrionuevo, Madrid, Cátedra, 1997; Hipólito Villarreal, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al Rey y al público*, editado por Aurora Arnáiz Amigo y Genaro Estrada, México, Miguel Ángel Porrúa, 1979.

familias que hacía todo lo posible por controlar el mercado local de oficios públicos. El fenómeno, muy difícil de documentar, tuvo inicio en el proceso de enajenación de oficios públicos y su comercio entre particulares desde la baja edad media castellana.²⁰ Hacia siglo XVI se creó el estatuto jurídico de oficios vendibles y renunciables,²¹ con objeto de regular la asignación de oficios y contrarrestar la excesiva pérdida de poder real que significaba ese comercio de oficios adquiridos de manera vitalicia, por merced, por más de una vida o por juro de heredad. Para acceder a un oficio bajo el régimen de vendibles y renunciables, los particulares lo adquirían de la corona mediante la erogación de una suma de dinero que era acorde con la importancia del mismo, pues el oficio se tasaba en función del ingreso anual que se obtenía por el ejercicio del mismo. Dicha cantidad se consideraba un rédito del 5% a partir del cual se calculaba el capital o precio del oficio.²² De tal manera que, si un oficio de escribano o procurador generaba ingresos anuales por 300 pesos, el valor legítimo del oficio se tasaba en 6 000 pesos.

Un oficio vendible y renunciable podía adquirirse en las Indias a lo largo de los siglos XVII y XVIII mediante dos mecanismos. El primero era por subasta en almoneda pública, donde los as-

²⁰ Tomás y Valiente, “Origen bajomedieval...”

²¹ Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, en *Obras...*, v. I, p. 635-755 y “Notas sobre las ventas de oficios públicos en Indias”, en *Obras...*, v. IV, p. 3111-3142; John H. Parry, *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, Berkeley, University of California Press, 1988; Víctor Gayol, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México, 1750-1812*, 2 v., Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007.

²² “Modo como se calcula en México el valor de los oficios vendibles y renunciables cuando éstos producen emolumentos, según se indica en pedimento del señor fiscal Borbón de 23 de diciembre de 1805, con que se conformó la junta superior, en acuerdo de 9 de enero de 1806, en el expediente del oficio de tasador de Guadalajara que el Dr. Velasco renunció en don Manuel Noguerras”, en Rafael Diego-Fernández y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español. Los Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, 4 v., Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara/Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, 2009-2013, v. I, p. 85.

pirantes pujaban sobre el valor legítimo en que salía a su venta. Una vez adquirido y comprobadas las aptitudes y calidades del sujeto para ejercerlo, el nuevo propietario recibía su título por parte de la audiencia a nombre del monarca, mismo que debía ser confirmado por el rey a través del Consejo de Indias dentro del término de los siguientes cinco años.²³ Pero con el tiempo, el mecanismo de adquisición más común fue la *resignatio in favorem*, o renuncia a favor; esto es, que el propietario desistiese de la propiedad de su oficio a favor de otro particular. Comúnmente la renuncia se hacía en una serie de tres personas entre las cuales se contaban, con toda probabilidad, los herederos varones, algún familiar del propietario o ciertos miembros de sus redes sociales. Solamente uno de ellos podía adquirir el oficio tras una serie de complicados procedimientos de adjudicación frente al fiscal de la Real Audiencia. Generalmente las renunciaciones se hacían *mortis causa*, es decir, cuando el propietario en funciones, a punto de fallecer, legaba el oficio mediante escritura pública. En ocasiones hubo también renunciaciones *inter vivos*, es decir, donde no era situación forzosa la inminente muerte del propietario. En ambos casos, los renunciatarios solamente debían pagar a la real hacienda la mitad del valor legítimo del oficio si se trataba de una primera renuncia, o la tercera parte en las subsecuentes, pero invariablemente debían solicitar la confirmación real. En el caso de que el oficio fuese considerado vacante a la muerte de su propietario sin haber hecho la renuncia o por algún defecto en el proceso de trasmisión descrito, regresaba a manos del rey quien lo ponía a la venta en almoneda pública de nuevo por su valor completo. Por lo que sabemos hasta ahora parece ser que, a lo largo del tiempo, se fue creando una dinámica de trasmisión de oficios en el ámbito de redes familiares o sociales que procuraban mantener la propiedad y el uso del oficio en su poder durante varias generaciones, y que el ingreso de otros sec-

²³ Antonio de León Pinelo, *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios i casos en que se requieren para las Indias*, edición facsimilar (Madrid, 1630) con estudio introductorio de Eduardo Arcila Farías, Caracas, Academia Nacional de Historia, 1979.

tores sociales que querían colocarse en el ámbito de los oficios públicos, se pagaba caro.²⁴

Para adquirir un oficio de pluma vendible y renunciable, era menester que la persona contara con la serie de calidades exigidas para ejercer cualquier oficio público: ser varón, mayor de 25 años, vasallo libre y limpieza de sangre.²⁵ Asimismo, cada tipo de oficio exigía otras calidades de la persona, por ejemplo, tener las aptitudes adecuadas para desempeñarse en el oficio, físicas o intelectuales. Sistematizar el conjunto de requisitos de esta índole es difícil dada la cualidad de la cultura jurídica de entonces pues, si bien muchos de ellos quedaron señalados en textos normativos, entre otros las *Partidas*, o por los autores prácticos como Castillo de Bobadilla, otras están dispersas en reales cédulas o pareceres y pedimentos fiscales en los expedientes de los procesos de adjudicación de oficios específicos. Por ejemplo, en ninguna de las normas recopiladas que regulaban el oficio de procurador de número de las audiencias indianas se exige explícitamente el requisito de limpieza de sangre; sin embargo, en el resto de la legislación —que debe tomarse como supletoria en este caso— sabemos que era requisito indispensable para ejercer cualquier oficio; por ello, no nos extraña que en el expediente de adjudicación del oficio en Joaquín Guerrero y Cataño, de 1804, el fiscal le solicitara acreditación de “legitimidad, limpieza de sangre y aptitudes.”²⁶ La vigilancia de este punto era muy estricta, incluso en el entorno social de la práctica de los oficios. En junio de 1747 los agentes de negocios titulados en la audiencia de México detectaron que un esclavo mulato fungía como teniente de su dueño mediante

²⁴ Gayol, *Laberintos...*, 372 y s.

²⁵ Estas calidades, comunes para el siglo XVIII, eran harto complejas previamente pues no hay uniformidad en su determinación. Para el asunto de la edad, *vid.* Manuel Aguilar Torres, “El requisito de edad para el acceso al oficio público”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, n. 2, 1995, p. 133-150.

²⁶ En virtud de su solicitud sobre que se le expida la Real Confirmación del oficio de Procurador de la Real Audiencia de México, Archivo General de Indias, Sevilla (en adelante AGI), *Audiencia de México*, legajo 1640, *México*, 1640.

poderes y mandatos. Protestaron ante los oidores y el mulato terminó separado como delegado del titular.²⁷

Una vez adquirido el oficio se poseía y ejercía de por vida, si el titular no incurría en una serie de contravenciones normativas que podían hacerle perder el oficio y, por supuesto, el capital invertido. El oficio pasaba a ser patrimonio del propietario y, como tal, podía ser embargado por deudas o ejecutado judicialmente. Sin embargo, esto no significa que el propietario titular del oficio pudiese disponer de él al igual que de cualquier otro bien patrimonial de manera absoluta. No podía colocarlo libremente en el mercado de bienes mediante la compra-venta o formar parte de su sucesión testamentaria de otra manera que no fuese el proceso de renuncia, dado que los oficios públicos, su asignación y uso eran prerrogativa y regalía del monarca.²⁸ No obstante, en la práctica debe haber sido común la existencia de un mercado irregular de oficios entre particulares, consecuencia de las prácticas sociales heredadas del mundo castellano de los siglos anteriores.

Lo que resulta importante en el ámbito indiano es que la adquisición de un título y el ejercicio de un oficio de pluma permitían que miembros de la sociedad local se insertasen en diferentes instituciones del dispositivo de gobierno. Esto no era una mera forma de allegarse recursos y trabajo, o asegurar de alguna manera un patrimonio, sino que colocaba a los propietarios en un estrato de mediana importancia en la sociedad local, que apenas vislumbramos pero que no conocemos bien aún; de ahí la importancia de abordar un estudio sociológico a profundidad de esta capa de la población de las ciudades.

Saberes, trabajo y estipendios en el oficio de pluma

Para que una persona pudiera ser titular de un oficio de pluma no era suficiente cubrir su costo y tener las diversas calidades

²⁷ Expediente de la Audiencia Gobernadora de México sobre erigir en oficios vendibles y renunciables las Agencias de negocios de aquel reino, AGI, *México*, 1737.

²⁸ León Pinelo, *Tratado de confirmaciones...*

estipuladas. Lo más importante, además de tener las aptitudes para desempeñarlo, es que demostrara un conocimiento de las labores que debía realizar en el oficio en cuestión. De tal manera, un aspirante a escribano de cámara de tribunales como las audiencias debía tener conocimientos teórico y práctico de los distintos tipos de juicios —civil, ejecutivo, criminal—, los distintos tiempos de los procesos y de las fórmulas y los rituales aplicables en cada caso, mientras que un aspirante a escribano de cámara de gobernación y guerra debía conocer a profundidad el papeleo respectivo al gobierno del virrey o del gobernador. Además, los escribanos de cámara eran los encargados de conservar y gestionar todos los expedientes y papeles del tribunal o de la oficina de gobierno correspondiente, lo cual incluía la formación y el cuidado del archivo respectivo.

Los aspirantes a procuradores, que eran los representantes legales de los litigantes frente a los tribunales de alzada —por ejemplo, la Real Audiencia—, también debían tener conocimientos similares a los de los escribanos de cámara y, además, saber la composición de peticiones, demandas y demás papeles particulares propios de su tarea de gestores. El aspirante a escribano real y público, a su vez, requería tener también conocimientos de los procesos judiciales y de gobierno, pero enfocaba más su atención, como fedatario público, a la redacción de instrumentos protocolares que consignaban las actividades de los particulares como contratos de compra, venta o donación, testamentos y codicilos, poderes, cartas de libertad de esclavos, cartas de pago y finiquitos, entre otras.²⁹ En muchas ocasiones, y para formar parte de un proceso judicial, los escritos de los escribanos públicos y los de los procuradores debían ir bastanteados por un abogado, es decir, darles el visto bueno con su firma de que estaban lo suficientemente —o bastante, de ahí la expresión— fundados en derecho. Los aspirantes a relatores debían conocer también los diferentes tipos de procesos pues eran los encargados de hacer los resúmenes de

²⁹ Para un extenso catálogo de los distintos tipos de instrumentos que elaboraba un escribano público, según su forma y *contenido*, *vid.* Mijares Ramírez, *Escribanos y escrituras...*, p. 75-178.

los pleitos para el conocimiento de los jueces; asimismo, era menester saber cómo levantar un informe de diversas diligencias probatorias como vistas de ojos, medidas de tierras y deposición de testigos. Éstos, además, eran procedimientos que debían conocer a la perfección los aspirantes al oficio de receptor.

Requisito indispensable para entrar a ejercer un oficio de pluma era que los aspirantes fueran examinados por las autoridades a cargo del tribunal o de la oficina correspondiente; en el caso de las audiencias, por el presidente y los oidores.³⁰ Las autoridades debían evaluar el conocimiento del aspirante; pero, aunque la realización de los exámenes quedaba registrada en los expedientes de asignación y confirmación real del título, no sabemos a ciencia cierta en qué consistían, con lo que nos queda suponer que debieron ser sobre asuntos procesales en general y rudimentos específicos de cada oficio.

Los aspirantes a propietarios titulares adquirirían el conocimiento del trabajo de los oficios de pluma, generalmente, mediante el estudio a título individual de textos jurídicos, manuales y legislación, y sobre todo en la práctica. Así lo demuestran diversos documentos, entre otros, esta representación de José Mariano Covarrubias incluida en el título expedido por el real acuerdo de la audiencia de México,

para que se pueda [...] calificar legítimo [...] por mi mayor actividad e instrucción que me asiste en todos los asuntos civiles y criminales que en él se tratan y he adquirido estando al lado de mi difunto padre, como oficial de pluma ayudándole al giro de los negocios que a su cuidado tenían encargados sus poderdantes...³¹

³⁰ Hay muchas disposiciones al respecto desde muy antiguo. Por ejemplo, el examen de conocimientos para los procuradores se ordenó por los Reyes Católicos en la “Ordenanza de abogados y procuradores dada en la Villa de Madrid a 14 días del mes de febrero de 1495”, *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, 2 v., edición facsimilar (1503) con prefacio de Alfonso García Gallo y Miguel Pérez de la Canal, Madrid, Instituto de España, 1973, f. C-verso a CV-verso. La orden en la f. CII-v.

³¹ Título de procurador para don José Mariano Covarrubias, 18 de mayo de 1804, Archivo General de la Nación, México (en adelante AGN), *Real Acuerdo*, libro 18, f. 86v-92v.; *Real Acuerdo*, 18, 86v-982v.

De hecho, era en la práctica y mediante la experiencia que todos los oficiales públicos insertos en el dispositivo de la monarquía adquirirían sus conocimientos. Cabe recordar que, si bien los abogados y jueces letrados habían cursado algún grado universitario en derecho o cánones para poder obtener sus plazas, era en la práctica del despacho y del foro donde aprendían a ser abogados y jueces. En ninguna facultad se enseñaba derecho real ni derecho propio, y tampoco los distintos tipos de procesos, sino derecho común (canónico y civil) y, particularmente, los estudiantes se entretenían con los aspectos doctrinales del *utrumque ius*,³² aunque esto comenzó a cambiar en la segunda mitad del siglo XVIII.³³

En el caso de los titulares de los oficios de pluma, que no habían ni siquiera obtenido un grado universitario sino asistido a escuelas de primeras letras y, quizás, a algún colegio, el conocimiento se adquiría a través del trabajo como dependiente en la oficina de un escribano o en el banco de un procurador, ya fuese como llevador de autos, amanuense, escribiente u oficial de pluma, teniente y oficial mayor. La continua repetición, el seguir día con día la copia de papeles que estaban a la vista y que marcaban cómo se componían los distintos documentos necesarios para el trabajo, haría las veces de escuela. Aprendizaje por repetición, por imitación. Con toda probabilidad, el titular del oficio, escribano o procurador, instruía personalmente a sus dependientes en los diversos aspectos de su oficina o banco.³⁴

³² Una buena y asequible explicación de la divergencia entre conocimiento universitario y práctica en el foro, en Charles R. Cutter, “Estudio preliminar”, en *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo. Año de 1764*, transcripción y estudio preliminar de... México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 11-17. Una buena introducción al desarrollo a la historia del *ius commune* y la cultura jurídica de la edad moderna en Bartolomé Clavero, *Historia del derecho. Derecho común*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994.

³³ Existe variada literatura al respecto, por todos véase el estudio introductorio de Santos M. Coronas a su edición de *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla 1708-1781*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.

³⁴ Mijares Ramírez, *Escribanos y escrituras...*, p. 55. Como bien expresa Aude Argouse, la reproducción del saber por mimetismo. Aude Argouse, “Pro-

En caso de duda, existían varios manuales prácticos para escribanos, procuradores y litigantes, además de las propias recopilaciones de leyes, cedularios y otras disposiciones. Aunque los manuales procesales existían desde antes de la invención de la imprenta, desde el siglo XVI aumentó su producción impresa y hubo clásicos que fueron actualizados constantemente, como la *Práctica...* de Monterroso.³⁵ Estos manuales prácticos daban cuenta tanto de las partes de los procesos según su tipo como de la manera de componer desde una carta poder hasta una demanda, e incluían formularios de cada tipo de instrumento. Ahora bien, desconocemos si los propietarios titulares de oficios de pluma poseían ejemplares de estos manuales y si tenían alguna biblioteca; los escasos testamentos de procuradores que he localizado no mencionan libros entre las posesiones y no he localizado inventarios de libros entre los intestados.³⁶ Más probable es que los dueños de los oficios pudiesen consultar los manuales en la biblioteca de algún oidor o en las oficinas de los escribanos de

fesión de papeles' y oficios de pluma: escribanos y escribientes, entre auxilio y justicia (Chile, Perú, 1670-1730)", en *Vencer la distancia*, 22/12/2016, <https://distancia.hypotheses.org/892> (consulta: 4 de febrero de 2019).

³⁵ Por ejemplo, la *Práctica civil y criminal, y Instrucción de Escribanos...*, de Gabriel de Monterroso y Alvarado, fue compuesta hacia 1563 y, por lo menos, he encontrado reediciones en 1571, 1583, 1587, 1591, 1598, 1603, 1609 y 1626. Igual que el de él, hubo muchos otros manuales continuamente reimpresos y adicionados, obras de Suárez de Paz, González de Torneo, Hevia Bolaños (su famosa *Curia Philipica* es justo un manual práctico), Villadiego Vascuñana y Montoya, Fernández de Ayala, Colom, Elizondo, Herbella de Puga, Alcaraz y Castro, y la famosa *Librería de escribanos...*, publicada por primera vez por José Febrero en 1778 y con más de 30 ediciones hasta 1978. De igual forma, la *Práctica de procuradores para seguir pleytos...*, de Juan Muñoz (1573), seguía imprimiéndose en el siglo XVIII. Merecen especial atención los escasos manuales escritos y publicados en Indias, por ejemplo, el de Nicolás de Yrolo Calar, *La política de escrituras*, María del Pilar Martínez López-Cano (ed.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1997. Éste fue escrito por Yrolo e impreso por Diego López Ávalos en México en 1605.

³⁶ Testamento de Juan Leonardo de Sevilla, procurador de número de la Real Audiencia de México, 1704, AGN, *Bienes nacionales*, v. 861, 8; Traslado del testamento de José Antonio Chavero, 1779, AGN, *Oficios vendibles y renunciables*, v. 32, 11, f. 413r.-420v.; Testamento del capitán Luis de Olivares Grajeda, procurador de la Real Audiencia de México, 1667, AGN, *Bienes nacionales*, v. 913, 81.

cámara. Sin embargo, hay constancia de la existencia de pronuarios y formularios manuscritos que copiaban, resumían o adaptaban los contenidos de los manuales prácticos impresos, y que deben haber circulado por las oficinas, escribanías y bancos de procuradores.³⁷ La apertura de colegios de escribanos, que sustituyeron a las antiguas cofradías gremiales, no solamente posibilitó el acceso a libros sino la preparación de escribanos mediante cursos teórico-prácticos. La fundación del Colegio Real de Escribanos, en la ciudad de México en 1792,³⁸ permitió una mejor formación de los aspirantes a escribanos antes de presentar su examen ante la Real Audiencia.³⁹

Una vez demostrados los conocimientos, aprobado el examen frente a las autoridades y hecho el juramento de rigor que lo vinculaba a su obligación para con el monarca, el aspirante recibía un título emitido por la Real Audiencia a nombre del rey y según el oficio que se tratase. Normalmente incorporaba la fórmula “y por el presente os elijo y nombro por [tipo de oficio] en [la oficina correspondiente] por todos los días de Vuestra Vida para que como tal asistáis en ella.”⁴⁰

El trabajo realizado en las oficinas de escribanos, los bancos de procuradores, la oficina del chanciller registrador y el resto de los oficios de pluma se cobraba a destajo. Cada una de las actividades, como la composición de una escritura, una petición, un poder, un testamento, generaba derechos pecuniarios que debían ser cubiertos por los litigantes o los solicitantes o, en su caso, se pagaban de distintos ramos como los de penas de cámaras y gastos

³⁷ Cutter, *Libro de los principales rudimentos...*

³⁸ El Colegio Real de Escribanos se fundó en México en 1792 y la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos se creó en la ciudad de México, tras real acuerdo de 28 de enero de 1793. Cf. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 159.

³⁹ Michael C. Scardaville, “Justice by Paperwork. A Day in the Life of a Court Scribe in Bourbon Mexico City”, *Journal of Social History*, Oxford University, v. 36, junio 2003. <https://doi.org/10.1353/jsh.2003.0114> (consulta: 4 de febrero de 2019).

⁴⁰ Gayol, *Laberintos...*, 316 y s.

de justicia y estrados.⁴¹ En ciertos litigios, las costas del proceso, que incluían los honorarios de los distintos oficiales que hubiesen intervenido, eran pagadas por la parte condenada a ello, generalmente la perdedora de la causa. Los derechos estuvieron siempre regulados por arancel y las autoridades trataron de ejercer vigilancia en la tasación de los mismos, dada la facilidad con la que algunos oficiales se excedían en su cobro.⁴² El abuso en el cobro de los derechos de los oficiales persistió no obstante el cuidado que pusieron las autoridades en la composición de los aranceles, que tenía que ser justa y adecuada a las circunstancias del lugar, así como la estrecha vigilancia para evitarlo. Por tanto, entre el siglo XVI y XVIII continuamente se revisaron y dictaron disposiciones al respecto, sobre todo en Indias, donde el exceso llegó a ser escandaloso en una temprana etapa de la instalación de las instituciones. Vaya, por ejemplo, la queja del segundo presidente de la audiencia de los Confines, el licenciado Juan López Cerrato, quien escribió al rey considerando que el cobro de derechos de los escribanos de la audiencia era “desaforado, porque veces hay que montan más los derechos que la causa principal”.⁴³ No era para menos, pues los oidores habían consentido que cierto escribano cobrase 40 maravedís por foja de un escrito, siendo que en Castilla valía solamente cuatro maravedís.

En los casos en que los oficiales de pluma trabajasen en causas de indios y pobres, y en asuntos de interés de la hacienda del

⁴¹ Vid. el interesante trabajo para Chile de Aude Argouse, “‘Un solo cuaderno y tres pliegos...’ Penas de cámara y gastos de justicia en Chile, siglos XVII-XVIII”, *Palimpsesto*, Universidad de Santiago de Chile, 2017, p. 97-119.

⁴² Vid. Víctor Gayol, “La retribución de los hombres del Rey. Aranceles de los oficiales públicos en la Nueva España del siglo XVIII”, en *Historia del derecho. X Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, José Luis Soberanes Fernández y Oscar Cruz Barney (eds.), 3 v., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, v. II, p. 23-48; *El costo del gobierno y la justicia. Aranceles para tribunales, juzgados, oficinas de justicia, gobierno y real hacienda de la Corte de México y lugares foráneos, 1699-1784*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2017.

⁴³ *Cedulario indiano recopilado por Diego de Encinas, Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias*, 4 v., edición facsimilar, Madrid, Imprenta Real, 1596, y estudio e índices por Alfonso García Gallo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945, v. II, p. 318.

rey, no debían llevar derechos por su actuación. Se solía suplir la ausencia de estipendio vía arancel por un salario fijo anual, para lo cual la corona ideó diversos mecanismos. Por ejemplo, en la Nueva España se cobró a los indios, como parte del tributo, un medio real para ministros, el cual pasaba a formar parte de un ramo del cual se pagaban los salarios de los oficiales de pluma del Juzgado General de Naturales, así como los de otros oficiales que llevaban pleitos de indios en la Real Audiencia y que eran designados cada año.⁴⁴ Algo parecido sucedía con los oficiales que llevaban pleitos de pobres y, en algún momento del siglo XVII, de chinos.

Otra preocupación de las autoridades fue el pago que los titulares de los oficios debían hacer a sus dependientes. La mención, sobre todo en aranceles del siglo XVIII, de los derechos que debían llevar no solo los titulares sino sus oficiales, tenientes y amanuenses debe reflejar, seguramente, que al interior de las diversas oficinas, escribanías y los bancos de procuradores, existieron constantes abusos.⁴⁵

Historias de familia

Adquirir un oficio de pluma vendible y renunciable daba al propietario y a su familia la oportunidad de subsistir decorosamente. Por ello, en algunas ocasiones, los propietarios establecían estrategias para que la propiedad del oficio quedara en la esfera familiar. Uno de los casos más interesantes es el de los Fernández de Córdova, familia que conservó una posición en diversos oficios de pluma en las oficinas y los tribunales de la ciudad de México a lo largo de más de un siglo.

José Jerónimo Aguado Fernández de Córdova era natural de Málaga y se avecindó en la capital novohispana en 1688. Un año después contrajo matrimonio con María Ana Juana de Aguirre y

⁴⁴ Woodrow Borah, *El Juzgado General de los Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

⁴⁵ Gayol, *El costo del gobierno...*, p. 104-105.

Roble, hija de José Aguirre, quien había sido en vida abogado matriculado en la Real Audiencia de México. Entre sus padrinos de matrimonio figuraron un notario apostólico, un notario mayor de cruzada y el secretario —seguramente escribano de un tribunal eclesiástico— Baltasar Rosante.⁴⁶ Quizá gracias a estos padrinos o por el matrimonio con la hija de un abogado, en poco tiempo José Jerónimo logró colocarse en diversos oficios públicos. Primero trabajó como oficial del Real Tribunal de Cuentas y de ahí pasó a ser oficial segundo de la tesorería de la Real Caja. Unos años después entró a servir como oficial dependiente en el banco del procurador Cristóbal Vicente de Rivera. A la muerte de Rivera, Fernández de Córdoba obtuvo la propiedad del oficio como renunciatario cuya titularidad le fue confirmada por real cédula del 29 de abril de 1698.⁴⁷ Prosiguió desempeñándose como procurador hasta su muerte en 1718.

En ese tiempo, el matrimonio había procreado dos hijos varones, José Jerónimo y José Aniceto, quienes quedaron como renunciatarios del oficio a la muerte de su padre junto con otros cinco posibles aspirantes. José Jerónimo hijo era ya para entonces bachiller y estaba a punto de tomar posesión como relator de la Real Audiencia, un oficio de pluma que no era de los vendibles y renunciables y al que se accedía por nombramiento real. A la muerte de su padre, José Aniceto tenía escasos nueve o diez años mientras que los demás renunciatarios deben haber reunido todos los requisitos para obtener el oficio. La viuda del procurador, curadora *ad bonam* de sus hijos y albacea testamentaria, se jugó una carta arriesgada ya que decidió que José Jerónimo no fuese tomado en cuenta como renunciatario para que pudiese asumir el puesto de relator, nombramiento que era incompatible con la obtención de un oficio venal como el de procurador. Además, la viuda determinó no dar su consentimiento, o contenta, —documento imprescindible en el proceso que debían emitir los familiares y

⁴⁶ Archivo del Sagrario Metropolitano, *Información matrimonial de españoles, 1653-1693*, s. f.; *Matrimonios de españoles 1688-1701*, f. 90r.

⁴⁷ Expediente de confirmación de los oficios de procurador de la Real Audiencia de México y escribano real y notario de Indias a Francisco Jerónimo Fernández de Córdoba, 29 de abril de 1698, AGI, *México*, 202.

herederos— para designar a cualquiera de los otros cinco renunciarios como elegibles. Entonces, optó por pedir que se le asignara el oficio al menor y, para ello, solicitó una dispensa de edad y la facultad de servir por teniente, dos gracias reales por las cuales se pagaba cierta cantidad.⁴⁸

Cuando el fiscal de la Real Audiencia determinó improcedente la solicitud, María Ana Juana de Aguirre y Roble cambió la estrategia. El procurador José Antonio Vidaurre, quien era curador *ad litem* de sus hijos, fungiría como asistente de José Aniceto hasta que fuese capaz de desempeñarse en el oficio. Esto provocó una discusión al interior de la Real Audiencia e, incluso, se llegó a proponer que se hiciera una consulta al Consejo de Indias sobre el caso. Pero la situación de guerra en pleno 1719 seguramente hacía las comunicaciones complicadas. De tal forma y sin consulta, la Real Audiencia decidió otorgar el título del oficio al menor, en junio de 1720, siempre y cuando el procurador Vidaurre se desempeñara como su teniente. El rey confirmó el proceder de la audiencia en 1728 y que las cosas siguieran de la misma manera hasta la mayoría de edad de José Aniceto.⁴⁹ En 1733, José Aniceto estaba ya casado con Ana María Molina, o María Anna, tenían ya a su primera hija de unos dos años, se había empapado en los rudimentos del oficio y solicitó una dispensa de edad para ejercerlo unos meses antes de cumplir los veinticinco años. Ésta le fue concedida y pudo entrar en plena posesión y ejercicio del oficio de pluma que había servido su padre.

José Aniceto cuidó de su oficio durante unos 17 años más hasta que cayó enfermo de una dolencia que, entre otras cosas, lo dejó “tardo del oído”, es decir, casi sordo. Solicitó a la Real Audiencia permiso para poner a un teniente a cargo del oficio mientras lograba curarse, cosa que los médicos pensaron que

⁴⁸ Para la importancia de la gracia en aquel orden jurídico, *vid.* António M. Hespanha, “La economía de la gracia”, en *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 151-176.

⁴⁹ Expediente de confirmación de oficio de procurador de la Real Audiencia de México José Aniceto Fernández de Córdoba, 10 de mayo de 1728, AGI, México, 580.

tardaría cerca de dos años. En 1755, cinco años después de la solicitud, murió a la edad de 46 años sin haberse recuperado. Antes, alcanzó a elaborar su renuncia y nombró como sus renunciarios a Miguel Guerrero, el teniente que estuvo esos cinco años a cargo del oficio, y a uno de sus hijos, José, quien tendría por entonces entre 17 y 19 años, entre otros renunciarios.

Nuevamente fue la viuda, en este caso María Anna Molina y responsable de seis hijos menores de edad, quien desplegó una intensa actividad para promover a su hijo a la propiedad y título del oficio. Recabó la cesión de derechos sobre la renuncia del conjunto de renunciarios a favor de José, acordó con Guerrero la tenencia del banco de procurador y solicitó al virrey marqués de las Amarillas la correspondiente dispensa de edad y facultad para servir por teniente. Al año siguiente se le concedió el título a José Fernández de Córdoba Molina y el rey dio confirmación tres años después, en 1759. Unos años más tarde, en 1776, su hermano Antonio adquirió el título de escribano receptor de la audiencia y, hacia la década de 1790, la escribanía de cámara del Real Tribunal de Cuentas. Podemos ver, así, de nueva cuenta, a dos miembros de una generación de Fernández de Córdoba, la tercera, ejercer oficios de pluma en el aparato del monarca.

Tardíamente, José contrajo matrimonio con María Ignacia Josefa Quevedo Fuente con quien procreó a José Mariano. En 1806 falleció el procurador y la viuda recurrió a todas las instancias y estrategias para hacer que su hijo, de escasos once años, quedase como el renunciario del oficio de su padre. Logró la asignación de la propiedad mediante dispensa de edad y facultad para servir por teniente. Sin embargo, el estallido de la guerra de independencia y los cambios que sucedieron a la llegada del gobierno independiente al cancelar no solo los oficios vendibles y renunciables sino también la figura de procurador en la corte suprema de justicia —pues ahora cualquier ciudadano podía representarse a sí mismo o por la persona elegida libremente por ella—, no permitió que José Mariano llegara a ejercer el oficio de su padre.

En cuatro generaciones, a lo largo de más de cien años entre 1688 y 1806, los miembros de una familia obtuvieron y se des-

empeñaron de continuo en los oficios de pluma vinculados al aparato de gobierno y administración de justicia del monarca, ya fuesen vendibles y renunciables o no. La crisis de 1808 y, sobre todo, la guerra de 1810, así como introducción del liberalismo en 1812 cancelaron buena parte de las formas de vida de ese grupo de población. Cabe mencionar que Antonio, el tío de José Mariano y a la sazón escribano de cámara del tribunal de cuentas, huyó con los insurgentes por ahí de 1811 o 1812.

Cuando seguimos con atención las trasmisiones por renuncia de los oficios de pluma vendibles y renunciables, nos encontramos ante una serie de historias de redes sociales que, en cierta forma, trataron de controlar y mantener el acceso a los oficios de pluma venales en un reducido estrato de la sociedad local.⁵⁰ Esto se entiende no solamente por el acceso a un determinado modo de vida y el soporte económico, sino también como un recurso para allegarse un sitio en la sociedad a través del prestigio social.

Oficios de pluma, privilegios y prestigio social

Para terminar este breve perfil de los oficios públicos, caben algunas consideraciones acerca del prestigio social asociado a la posesión del título y el ejercicio de un oficio de pluma. Resulta difícil recabar documentación sobre el prestigio que adquirían y ostentaban los titulares de los oficios, a fin de cuentas, ministros subalternos —como se les decía en la época—, es decir, el escalón más bajo del aparato de poder frente al entorno social. Sin embargo, al igual que sucedía con las autoridades superiores como virreyes, arzobispos y cuerpos capitulares, por ejemplo, quedan algunos rastros de ello en pleitos por precedencia en funciones públicas o por ceremoniales en estrados. Veamos dos muestras.

En 1593 el registrador de la audiencia de México, Luis del Castillo Bohórquez, inició un pleito en contra del cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de México demandando preferencia de

⁵⁰ Gayol, *Laberintos...*, 199-258, 293 y s.

asiento en funciones públicas sobre los capitulares.⁵¹ No solamente se trataba de un oficial de pluma de la Real Audiencia, sino de uno vinculado estrechamente con la chancillería donde se resguardaba el sello real y se llevaba el registro de todas las reales cédulas y demás despachos recibidos. Aducía también que su oficio se consideraba aún de mayor preeminencia que el de los alguaciles de corte en Castilla. Paralelamente, exhibió testimonio de un pleito parecido que tenía la ciudad contra los escribanos de cámara y relatores por el mismo asunto. Ambas partes se enfrascaron en una serie de dimes y diretes que hizo que el pleito feneciera catorce años después, en 1607, con una sentencia favorable a Bohórquez, a la que recurrió el cabildo de la ciudad ante el Consejo de Indias en segunda suplicación.

Muchos años después, en 1708, se presentó en la audiencia de Manila Juan Antonio Cortés Arredondo y Castillo, apoderado del chanciller y registrador de las audiencias de México, Santo Domingo, Guatemala, Guadalajara y Filipinas, marqués De las Torres de Rada. Como apoderado del marqués, Cortés fungiría como teniente suyo en un oficio que implicaba la guarda del sello real y el registro de todos los papeles que entraran a la audiencia. Cortés pidió se le asignara asiento en estrados y el fiscal dictaminó que “debería tener el asiento en los reales estrados en el bando de los abogados prefiriendo al más antiguo”.⁵²

*Coda: esplendor y decadencia de los oficios de pluma vendibles
y renunciables en Indias*

Con lo dicho hasta ahora en este sucinto repaso por los oficios de pluma en la Nueva España, pero que puede extenderse al resto de las Indias, queda de manifiesto que laborar para el aparato de gobierno y administración de justicia del rey no solamente proveía de trabajo y estipendios a algunos grupos de las sociedades locales. La característica venal de la mayoría de estos

⁵¹ AGI, *Escribanía*, 166A.

⁵² AGI, *Filipinas*, 165, N. 52.

oficios permitía también que estos grupos y redes ejercieran, hasta cierto punto, un control sobre el acceso a dichos oficios. A la vez, poseer y ejercer un oficio de pluma daba al particular ciertos privilegios en una sociedad en la que la distinción social resultaba altamente importante, pues era una sociedad de derechos diferenciados. De tal manera, entre principios del siglo XVII y finales del XVIII, detentar y desempeñarse como oficial de pluma en Indias era una forma de incrustarse en el aparato de poder de la corona y ejercer, a su vez, cierto poder social.

Durante el siglo XVIII, la manera de gobernar la monarquía sufrió una importante transformación al reducir el espacio de la justicia conmutativa —a cada cual según el derecho que le corresponde— y ampliar el de la distributiva, atendiendo a los méritos de la persona. Ello se expresó desde la modificación de prácticas hasta la creación de nuevos dispositivos, como el ya consabido abandono del sistema polisinodial en pro de un sistema ministerial con el fortalecimiento de las secretarías de estado y del despacho y, por ejemplo, el consecuente cambio de la tramitación a la vía reservada.⁵³ Dicho de otra manera, se separó y fortaleció el espacio de los ramos de gobierno, guerra y hacienda diferenciándose del espacio de la administración de justicia. Ello significó, en el caso que nos ocupa, un proceso de contención y abandono del sistema de oficios patrimoniales en el ámbito gubernativo —en el judicial no se tocaron—, que se expresó de dos maneras. Por una parte, la transformación de los perfiles exigidos a los aspirantes pues ahora serán más importantes los méritos de la persona que las viejas calidades y capacidad monetaria para adquirir el oficio. Con ello vemos la multiplicación de cargos o empleos de oficina sin el carácter vitalicio de los oficios vendibles y renunciables, sobre todo en los ámbitos de hacienda y guerra.⁵⁴ Por otro lado, asistimos a una política de reintegración

⁵³ *Vid.*, por ejemplo, Margarita Gómez Gómez, “La nueva tramitación de los negocios de Indias en el siglo XVIII. De la ‘Vía del Consejo’ a la ‘Vía reservada’”, en Feliciano Barrios, *El gobierno de un mundo. Virreinos y audiencias en la América hispánica*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, p. 203-252.

⁵⁴ Bravo Lira, “Oficio y oficina...”.

de los oficios patrimoniales a la corona, cuyo ejemplo más interesante y notorio es el caso del de chanciller y registrador de Nueva España.⁵⁵

Los oficios públicos venales dejaron de ser el modelo del trabajador que realizaba el conjunto de acciones subsidiarias de los responsables del poder político para dar paso al empleado de oficina, germen, ahora sí, del funcionario público y de la burocracia del estado moderno. Sin embargo, cabría preguntarse qué tanto persistió, después de largos siglos de práctica, cierta inercia de una cultura patrimonial del cargo público en el pleno desarrollo de las burocracias del siglo XIX.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR TORRES, Manuel, “El requisito de edad para el acceso al oficio público”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, n. 2, 1995 p. 133-150.
- ALAMILLO SANZ, Fernando J., *La administración de justicia en los clásicos españoles*, Madrid, Cívitas, 1996.
- ALFARO, Francisco de, *Tractatus de officio fiscalis deque fiscalibus priuilegiis*, Vallesoleti, Apud Ludouicum Sanchez, 1606.
- ARGOUSE, Aude, “‘Profesión de papeles’ y oficios de pluma. Escribanos y escribientes, entre auxilio y justicia (Chile, Perú, 1670-1730)”, en *Vencer la distancia. Actores y prácticas del gobierno de los imperios español y portugués*, [Blog], 22 de diciembre de 2016, <https://distancia.hypotheses.org/892> (consultado el 4 de febrero de 2019).
- , “‘Un solo cuaderno y tres pliegos...’ Penas de cámara y gastos de justicia en Chile, siglos XVII-XVIII”, *Palimpsesto*, Universidad de Santiago de Chile, enero-junio de 2017, p. 97-119.
- ARNOLD, Linda, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*. México, Grijalbo/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991.

⁵⁵ AGI, *Indiferente general*, 1522. El legajo completo es un largo expediente que documenta el proceso para incorporar a la corona dicho oficio entre 1777 y 1807. El mayor peso lo llevó el virrey Manuel Flores a partir de 1789.



- BERTRAND, Michel, *Grandeza y miseria del oficio. Los oficiales de la Real Hacienda de la Nueva España, siglos XVII y XVIII*, traducción de Mario Zamudio, México, El Colegio de Michoacán/Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Fondo de Cultura Económica/Embajada de Francia/Instituto Mora, 2011.
- BORAH, Woodrow, *El Juzgado General de los Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado Indiano”, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, (V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Quito-Guayaquil, 1978)*, Quito, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, p. 239-265.
- BURNS, Kathryn, *Into the archive. Writing and power in colonial Peru*, Durham, Duke University Press, 2010.
- Cedulario Indiano recopilado por Diego de Encinas, Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias*, 4 v., edición facsimilar (Madrid, Imprenta Real, 1596) y estudio e índices por Alfonso García Gallo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945.
- CLAVERO, Bartolomé, *Historia del derecho. Derecho común*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994.
- CORONAS, Santos M. (ed.), *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla 1708-1781*, Madrid, Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Constitucionales, 1996.
- COVARRUBIAS, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, Luis Sánchez, 1611.
- CUTTER, Charles R., *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo, año de 1764*, transcripción y estudio preliminar de Charles R. Cutter, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- DIEGO-FERNÁNDEZ, Rafael y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español. Los Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso su*

agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810, 4 v., Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, 2009-2013.

FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín, *El Periquillo Sarniento*, edición de Carmen Ruiz Barrionuevo, Madrid, Cátedra, 1997.

GARCÍA MARÍN, José María, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1977.

———, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, 2a. ed., Alcalá de Henares, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987.

GAYOL, Víctor, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México, 1750-1812*, 2 v., Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007.

———, “La retribución de los hombres del Rey. Aranceles de los oficiales públicos en la Nueva España del siglo XVIII”, en José Luis Soberanes Fernández y Oscar Cruz Barney (eds.), *Historia del derecho. X Congreso de historia del derecho mexicano*, 3 v. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, v. II, p. 23-48.

———, *El costo del gobierno y la justicia. Aranceles para tribunales, juzgados, oficinas de justicia, gobierno y real hacienda de la Corte de México y lugares foráneos (1699-1784)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2017.

GÓMEZ, Margarita, “La nueva tramitación de los negocios de Indias en el siglo XVIII. De la ‘Vía del Consejo’ a la ‘Vía reservada’”, en Feliciano Barrios (coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y audiencias en la América hispánica*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, p. 203-252.

———, *El sello y registro de Indias. Imagen y representación*, Köln, Böhlau Verlag, 2008.

HESPANHA, António M., “La economía de la gracia”, en *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 151-176.



HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia philippica: donde [...] comprehēdioso se trata de los juyzios, mayormente forenses, ecclesiasticos y seculares, con lo sobre ellos hasta aora dispuesto por derecho [...]*, en Valladolid, en casa de Andres de Merchan, 1605.

———, *Laberinto de comercio terrestre y naual, donde breue y compendiosamente se trata de la mercancia y contratacion de tierra y mar, vtil y prouechoso para mercaderes, negociadores, nauegantes, y sus consulados, ministros de los iuizios, professores de derechos, y otras personas. Autor Iuan de Heuia Bolaño, natural de la ciudad de Ouiedo [...] Dirigido a don Melchor de Sandoual Sumiller de Cortina de su magestad*, Madrid, Luis Sánchez Impressor del Rey N. S., 1619.

LEÓN PINELO, Antonio de, *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios i casos en que se requieren para las Indias*, edición facsimilar (Madrid, 1630) con estudio introductorio de Eduardo Arcila Farías, Caracas, Academia Nacional de Historia, 1979.

Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos, 2 v., edición facsimilar (1503), con prefacio por Alfonso García Gallo y Miguel Pérez de la Canal, Madrid, Instituto de España, 1973.

MIJARES RAMÍREZ, Ivonne, *Escribanos y escrituras públicas en el siglo XVI. El caso de la ciudad de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1997.

NEBRIJA, Antonio de, *Dictionarium ex hispaniense in latinum (vocabulario español-latino)*, Salamanca, [s. p. i].

PARRY, John H., *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, Berkeley, University of California Press, 1988.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, Madrid, Julián Paredes, 1680.

SÁNCHEZ, Juan José, *Nobleza, privilegios y prerogativas del oficio público de escribano: con algunos discursos...: obra dividida en dos partes, y estas en tres tomos...*, 3 v., Valencia, Imprenta de los Hermanos de Orga, 1794.



SCARDAVILLE, Michael C., "Justice by Paperwork. A Day in the Life of a Court Scribe in Bourbon Mexico City", *Journal of Social History*, Oxford University Press, v. 36, Junio 2003, <https://doi.org/10.1353/jsh.2003.0114> (consulta: 4 de febrero de 2019)

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII", en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, p. 151-177.

———, "Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla", en *Obras completas*, 6 v., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, v. IV, p. 3019-3049.

———, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, *Obras completas*, 6 v., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, v. I, p. 635-755.

———, "Notas sobre las ventas de oficios públicos en Indias", *Obras completas*, 6 v., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, v. IV, p. 3111-3142.

VILLARROEL, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se la deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al Rey y al público*, editado por Aurora Arnáiz Amigo y Genaro Estrada, México, Miguel Ángel Porrúa, 1979.

YROLO CALAR, Nicolás de, *La política de escrituras*, ed. María del Pilar Martínez López-Cano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1997.